

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas y Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **180**

Fecha Estado: 21/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400375220140029900	Ejecutivo Singular	MACROFINANCIERA S.A	ALEJANDRA GOMEZ MEJIA	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PARTE ACTORA	20/10/2021		
05266418900120190112600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	DANIEL OSVALDO LOTERO SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A ORDENAR ENTREGA DE DINEROS	20/10/2021		
05266418900120200017600	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	MARIELA - PINO VALENCIA	Auto declarando terminado el proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	20/10/2021		
05266418900120200058800	Ejecutivo Singular	JORGE ELEAZAR SERNA BEDOYA	MARTA SILVIA JARAMILLO GONZALEZ	Auto ordenando secuestro de bienes	20/10/2021		
05266418900120200059900	Ejecutivo Singular	HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	CARLOS ALBERTO JURADO ARREDONDO	Auto que pone en conocimiento TIENE NOTIFICADO A UNO DE LOS DEMANDADOS Y REQUIERE	20/10/2021		
05266418900120210012200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS FERNANDO MOYA FEO	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN	20/10/2021		
05266418900120210056400	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL AREKA P.H.	ANGY CAROLINA RODRIGUEZ GALLEG0	Auto que pone en conocimiento AUTORIZA DIRECCIÓN	20/10/2021		
05266418900120210061100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MILTON ORLANDO CAMPO MURILLO	Auto que pone en conocimiento AUTORIZA DIRECCION	20/10/2021		
05266418900120210064000	Ejecutivo Singular	FRANCISCO JAVIER TORO	INGRID VANESSA MESA RAVE	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	20/10/2021		

ESTADO No. 180		Fecha Estado: 21/10/2021				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120210073800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	GLADYS AMPARO TAMAYO ARIAS	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	20/10/2021		
05266418900120210078100	Ejecutivo Singular	ALONSO LOPEZ CARDONA	CARMEN LUCIA PEREZ PEREZ	Auto que libra mandamiento de pago	20/10/2021		
05266418900120210079600	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL SONATA P.H.	DAVIVIENDA S.A.	Auto inadmitiendo demanda	20/10/2021		
05266418900120210079700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LAURA ANDREA JANNETH MURCIA GUALDRON	Auto inadmitiendo demanda	20/10/2021		
05266418900120210079800	Ejecutivo Singular	SERACIS LTDA.	URBANIZACIÓN BOSQUEADENTRO P.H.	Auto inadmitiendo demanda	20/10/2021		
05266418900120210079900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEON JAIME GONZALEZ ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago	20/10/2021		
05266418900120210080000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	EDILSON OCAMPO RIVERA	Auto que libra mandamiento de pago	20/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA POSADA ACOSTA
SECRETARIO (A)



**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266-40-03-752-2014-00299-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Macrofinanciera S.A. CF
DEMANDADOS	Alejandro Gómez Mejía
DECISIÓN	Requiere parte actora

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora contrato de compraventa de cartera entre Macrofinanciera S.A. C.F. y Factoring Internacional Holding Corp., sin embargo, mediante auto del 09 de agosto de la anualidad se le requirió a fin de que previo a reconocer personería, aporte un nuevo poder especial en el cual se identifique en debida forma el nombre del demandado dentro del presente trámite, toda vez que el indicado no corresponde con el que reposa en las actuaciones.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

M.G.R.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4a60d867b353de267a729a0e8aa02a3ec36f800b04f1a7c8f4b6cab9cee9e2**
Documento generado en 20/10/2021 01:20:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

						Número de Títulos	40
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413590000506702	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/02/2020	04/12/2020	\$ 234.736,00	✓
413590000509312	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/02/2020	04/12/2020	\$ 170.777,00	✓
41359000051191	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/03/2020	04/12/2020	\$ 575.794,00	✓
413590000513493	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/03/2020	04/12/2020	\$ 360.940,00	✓
413590000515383	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/04/2020	04/12/2020	\$ 588.877,00	✓
413590000518822	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/05/2020	04/12/2020	\$ 625.146,00	✓
413590000520101	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/05/2020	04/12/2020	\$ 417.030,00	✓
413590000522152	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/06/2020	04/12/2020	\$ 615.840,00	✓
413590000525424	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY TIPO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/07/2020	04/12/2020	\$ 967.538,00	✓
413590000526797	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/07/2020	04/12/2020	\$ 375.817,00	✓
413590000526798	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/07/2020	04/12/2020	\$ 631.606,00	✓
413590000528777	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/08/2020	04/12/2020	\$ 595.011,00	✓
413590000529404	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	12/08/2020	04/12/2020	\$ 379.464,00	✓
413590000532864	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/09/2020	04/12/2020	\$ 517.529,00	✓
413590000534390	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	16/09/2020	04/12/2020	\$ 381.227,00	✓
413590000538184	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/10/2020	04/12/2020	\$ 564.258,00	✓
413590000539109	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/10/2020	04/12/2020	\$ 333.558,00	✓
413590000541145	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/11/2020	04/12/2020	\$ 902.254,00	✓
413590000542805	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/11/2020	04/12/2020	\$ 388.178,00	✓
413590000544748	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/12/2020	12/04/2021	\$ 505.767,00	✓
413590000547309	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2020	12/04/2021	\$ 603.486,00	✓
413590000549564	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/01/2021	12/04/2021	\$ 981619,00	✓
413590000550309	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	15/01/2021	12/04/2021	\$ 666.198,00	✓
413590000552794	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/02/2021	12/04/2021	\$ 853.213,00	✓
413590000554241	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	19/02/2021	12/04/2021	\$ 445.802,00	✓
413590000556182	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/03/2021	12/04/2021	\$ 547.556,00	✓
413590000557250	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	10/03/2021	12/04/2021	\$ 373.532,00	✓
413590000560601	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/04/2021	20/07/2021	\$ 517.739,00	✓
413590000561302	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/04/2021	20/07/2021	\$ 418.604,00	✓
413590000564123	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	05/05/2021	20/07/2021	\$ 595.065,00	✓
413590000564519	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	06/05/2021	20/07/2021	\$ 509.390,00	✓
413590000569049	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	04/06/2021	20/07/2021	\$ 550.966,00	✓
413590000569596	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	09/06/2021	20/07/2021	\$ 283.659,00	✓
413590000573341	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	PAGADO CON ABONO A CUENTA	07/07/2021	20/07/2021	\$ 982.779,00	✓
413590000574603	8909074890	N COOP JHK	PAGADO CON ABONO A CUENTA	14/07/2021	20/07/2021	\$ 751.708,00	✓
413590000577536	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 690.005,00	✓
413590000578655	8909074890	N COOP JHK	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2021	NO APLICA	\$ 437.400,00	✓
413590000582687	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2021	NO APLICA	\$ 643.371,00	✓
413590000585155	8909074890	N COOP JHK	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2021	NO APLICA	\$ 418.604,00	✓
413590000587065	890907489	COOPERATIVA FINANCIERÍA JHON F KENNEDY	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2021	NO APLICA	\$ 843.345,00	✓
						Total Valor	\$ 22.245.388,00



RADICADO	05266-41-89-001-2019-01126-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Daniel Osvaldo Lotero Sánchez y otro
ASUNTO	Requiere previo a ordenar entrega de dineros

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos y pendiente de pago, SE REQUIERE a la parte interesada para que presente la liquidación del crédito actualizada, con inclusión de los abonos efectuados hasta el momento, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

D.P.A.

Firmado Por:
Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0637cd04057118a57f87171868adc64625b98fae496ef2ef7ab45f9a598c639
Documento generado en 20/10/2021 01:19:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 1414
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00176-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Itaú CorpBanca Colombia S.A.
DEMANDADO(S)	Mariela Pino Valencia
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El memorial presentado por el apoderado general de la parte demandante, en virtud del cual se solicita de manera inequívoca la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se encuentra acorde con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se accederá a lo solicitado, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, incluidas las costas, el presente proceso ejecutivo singular iniciado por **Itaú CorpBanca Colombia S.A.** en contra de **Mariela Pino Valencia**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020. OFÍCIESE en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de recaudo con la constancia de que la obligación ha sido cancelada, así como su entrega a la parte demandada, previo el pago del respectivo arancel.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

D.P.A.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c90ed06f59c50669ed8dad80ea5ede9c5ccdc3f97b037e96288bd41e6d8dcf8f
Documento generado en 20/10/2021 01:19:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Jorge Eleazar Serna Bedoya
DEMANDADO	Marta Silvia Jaramillo González
RADICADO	05266-41-89-001-2020-00588-00
ASUNTO	Ordena Secuestro

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente, certificado tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-809931 de propiedad de la demandada **Marta Silvia Jaramillo González**, en el cual se puede apreciar la inscripción del embargo ordenado.

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo correspondiente, es procedente continuar con secuestro del mismo. Para tal fin, se nombra como secuestre la señora **Rubiela del Socorro Marulanda Ramírez** con número de teléfono 334 20 89 y 3002262878, dirección Carrera 40 45 C Sur 28 y correo electrónico rubimarulanda@hotmail.com.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a la Autoridad Administrativa de de la localidad, con amplias facultades para señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar al secuestre designado por el Despacho, reemplazarlo en caso de que no asista a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia de la diligencia a realizar e igualmente para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.).

Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 375871111945d52d376d76b3f7dd6bbe030dee06a7fed89beb090133b9eca503
Documento generado en 20/10/2021 01:19:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Colegio la Salle Envigado
DEMANDADO	Carlos Alberto Jurado Arredondo Catalina Trujillo Álvarez
RADICADO	05266 41 89 001 2020 00599 00
ASUNTO	Tiene notificado a uno de los demandados y requiere

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la respuesta emitida por E.P.S. Suramericana, y una vez verificada la notificación enviada al demandado **Carlos Alberto Jurado Arredondo**, mediante correo electrónico, encuentra el Despacho que la misma se encuentra de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se tiene por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra desde el **21 de mayo de 2021**.

Por otra parte, se requiere a la parte actora a fin de que agote las diligencias de notificación de la demandada **Catalina Trujillo Álvarez**.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a688be99875f3580ecb0eb8beb5a729d5a0ab6c33059cb61bdfa0c5d703899af

Documento generado en 20/10/2021 01:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROVIDENCIA	Sentencia Global No. 253 de 2021 - Ejecutivo No. 016 de 2021
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00122 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE(S)	Bancolombia S.A.
DEMANDADO(S)	Luis Fernando Moya Feo
TEMAS	Título valor pagaré. Excepción de pago parcial.
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. – ASUNTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por Bancolombia S.A., contra el señor Luis Fernando Moya Feo.

2. – ANTECEDENTES

2.1 – PRETENSIONES

La parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte demandada, por la suma de \$21.047.818,00, por concepto del capital contenido en el pagaré Nro. 490101957, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el día 26 de julio de 2020; y por la suma de \$4.500.000,00, por concepto de capital contenido en un pagaré sin número, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal, desde el día 03 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2.2 – HECHOS

El señor Luis Fernando Moya Feo suscribió y aceptó, a favor de la entidad Bancolombia S.A., el título valor pagaré Nro. 490101957 con su respectiva carta de instrucciones, el día 10 de noviembre de 2019; debido al incumplimiento en el pago de esta obligación, se procedió

con el diligenciamiento el día 26 de julio de 2020, fecha en la cual se adeudaba por concepto de capital un total de \$21.047.818,00. Asimismo, aquel suscribió y aceptó a favor de la misma entidad el título valor pagaré sin número con su respectiva carta de instrucciones, el día 18 de febrero de 2020; debido al incumplimiento en el pago de la obligación, se procedió con el diligenciamiento el día 02 de noviembre 2020, fecha en la cual se adeudaba por concepto de capital un total de \$4.500.000,00. A la fecha, el deudor se encuentra en mora de cancelar el capital y los intereses de las mencionadas obligaciones.

2.3 – ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada ante el Centro de Servicios Administrativos de Envigado, el día 13 de enero de 2021, siendo asignada en un principio al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, quien la remitió a este Despacho tras declararse incompetente. Este Juzgado, mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, acorde con las pretensiones de la demanda.

El demandado quedó notificado de manera personal el día 03 de agosto de 2021, en diligencia en la que se le hizo entrega del respectivo traslado. Mediante escrito presentado el día 18 de agosto del año en curso, actuando por conducto de su apoderado judicial, se pronunció oportunamente sobre los hechos de la demanda y propuso la excepción de fondo de pago parcial, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante, en fecha 20 de agosto de 2021, por el término de diez (10) días, lapso dentro del cual esta se pronunció aduciendo que la parte demandada se contradijo al indicar que todos los hechos eran ciertos pero al mismo tiempo oponiéndose a las pretensiones, además de que no presentó constancia de pago o liquidación alguna para dar fe de sus manifestaciones.

Finalmente, por medio de providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, sin lugar a decreto de pruebas, se anunció sentencia anticipada, con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., y se corrió traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión, dentro del cual la parte demandante reiteró los argumentos planteados cuando describió el traslado de las excepciones de mérito.

3. – CONSIDERACIONES

3.1 – LA SENTENCIA ANTICIPADA. El artículo 278 del C.G.P. dispone que: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por*

sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

En el presente caso, no se avizora la existencia de pruebas pendientes por ser practicadas y que requieran de citación a audiencia para su práctica. De esta manera, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y no existe la necesidad del decreto de pruebas de oficio, toda vez que la decisión del litigio es viable tomarla con base en los documentos que obran en el expediente, dando aplicación al principio de economía procesal y en aras de evitar la congestión judicial, el legislador radicó en cabeza del juez el deber legal de dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

3.2 – EL TÍTULO EJECUTIVO. El artículo 422 del C.G.P señala que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

En relación con los requisitos de orden sustancial y formal del título ejecutivo, la H. Corte Constitucional en sentencia T 747 de 2013, señaló: “[l]os títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

4. – CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, se aportaron como títulos ejecutivos dos pagarés, el Nro. 490101957 del 20 de noviembre de 2019 y otro sin número del 18 de febrero de 2020, por virtud de los cuales el señor **Luis Fernando Moya Feo** se obligó a pagar las sumas de \$21.047.818,00 y de \$4.500.000,00, acorde con el tenor literal, a la orden de **Bancolombia S.A.**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida [fls. 6, 7, 10 y 11, doc. 02 del expediente digital]. Asimismo, se observa la carta de instrucción suscrita por el deudor para el diligenciamiento de los títulos valores mencionados [fls. 8, doc. 02 del expediente digital].

La parte ejecutante, mediante una afirmación indefinida, manifestó que el demandado ha incumplido las obligaciones contraídas y que, a la fecha de presentación de esta demanda, adeuda los valores que fueron diligenciados en los respectivos títulos valores. En virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 167¹ del Estatuto Procesal, aquella se encuentra exenta de probar dicha situación, advirtiéndose que tal manifestación no fue controvertida por la parte resistente, quien, por el contrario, admitió como ciertos todos los hechos de la demanda. No obstante, esta propuso la excepción de pago parcial, explicando que el pagaré Nro. 490101957 fue creado el 20 de noviembre de 2019, fecha en que se suscribió el contrato de mutuo con interés que precedió al referido título, y que la ejecutante pidió la suma de \$21.047.818,00, a partir del 26 de julio de 2020, por lo que durante ese lapso el demandado debió haber estado pagando la amortización de la obligación, pero las sumas de dinero no se ven reflejadas en la narración de los hechos ni en las pretensiones de la demanda, como abonos a la obligación, misma situación que ocurre con el pagaré sin número por el valor de \$4.500.000,00. Explicó que cuando se suscribe un contrato de mutuo con interés con una entidad bancaria, una parte de las cuotas de amortización de la obligación está destinada a pagar los intereses y otra parte al capital; considerando que por tal razón no está clara la obligación que es una de las condiciones que exige la ley para su exigibilidad.

Por último, estimó que debió haberse narrado en los hechos de la demanda si el capital que se pretende ejecutar tiene el mismo monto que el que se dio en mutuo y cuáles abonos se le han hecho, y, por lo menos, haber presentado un extracto de qué se imputa a capital y qué a intereses, en los pagos o cuotas que hizo el deudor, puesto que en la demanda no se señaló qué ocurrió entre la fecha de creación de los títulos y la fecha de su vencimiento, tampoco si hubo abonos o no y por qué concepto.

¹ “Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

En relación con esta excepción de fondo denominada “pago parcial”, debe señalarse que su demostración correspondía a la parte que la alegó, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso. Pese a ello, los hechos que fundamentan dicho medio exceptivo no fueron aquí probados, en tanto que la parte demandada solicitó que se oficiara a la entidad financiera para que informara el monto del capital dado en mutuo y la relación de los abonos hechos a las obligaciones antes del plazo vencido, prueba a la que no se accedió por improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 del estatuto procesal, esto es: “(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

De igual manera, encuentra el Despacho que la parte demandante sí observó la carga de su resorte al aportar los títulos ejecutivos que satisfacen cabalmente los requisitos legales del artículo 422 del Código General del Proceso, sin que por la situación de que no se hubiese aportado la respectiva amortización de la obligación, ni se hubiese indicado el monto inicial entregado en mutuo, así como los valores de los abonos efectuados hasta la fecha, puedan ser tenidas las obligaciones exigidas como carente de claridad.

Por el contrario, con los datos diligenciados en los pagarés que fueron suscritos en blanco y adosados con la demanda, se evidencian cantidades líquidas expresadas en cifras numéricas precisas, sin estar sujetas a deducciones indeterminadas, mismas que, de conformidad con lo afirmado por la parte actora y que no fue desvirtuado efectivamente por el ejecutado, se consignaron en los documentos acorde con la carta de instrucciones y en los términos del artículo 622 del Código de Comercio. Correspondía pues a la parte demandada demostrar que el tenedor legítimo con derecho para llenarlos no lo hizo conforme a las instrucciones o a la autorización dada por el suscriptor para ello, lo que en el presente caso no se probó.

Así las cosas, la excepción propuesta como “pago parcial” no está llamada a prosperar y, por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos del auto que emitió la orden inicial de apremio.

Se condenará en costas a la parte ejecutada vencida en juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso. Y, como agencias en derecho, se fijará la suma de \$2.555.000,00, valor que será incluido dentro de la liquidación de costas.

5. – DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de pago parcial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, SE ORDENA SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Luis Fernando Moya Feo, conforme al mandamiento de pago de fecha 01 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a la actora, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Liquidense las costas por la Secretaría del Despacho. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$2.555.000,00**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ea69d29da70a3a906cc39cad31498449cc6bbb1f8e323e27b00c95dde2e8ac

Documento generado en 20/10/2021 01:19:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00564-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Unidad Residencial Areka P.H.
DEMANDADO	Angy Carolina Rodríguez
ASUNTO	Autoriza dirección

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la solicitud que antecede, se AUTORIZA la dirección
carrera 42 E No. 118 B –18 tercer piso, para realizar la notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

M.G.R.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82d43a2677bc382c338939a201fb38e499d64aacf553b87ac151636f42849de8
Documento generado en 20/10/2021 01:19:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00611-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Milton Orlado Campo Murillo
ASUNTO	Autoriza dirección

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se allega la constancia de remisión de la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado **Milton Orlando Campo Murillo**, la cual fue devuelta por dirección incompleta.

Por lo anterior, y de conformidad con la solicitud que antecede, se AUTORIZA la dirección calle 27 D Sur No. 27 B -101, apto 408, Loma de Cumbres, Envigado- Antioquia, para realizar la notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

M.G.R.

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b889df47f7f11ecfd83f15d71b878bd0d52a412ec562d6fdea2a831106c5cda5
Documento generado en 20/10/2021 01:19:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2021-00640

Concepto	Folio	Cuaderno	Valor en pesos
Diligencia de notificación	N/A	Principal	\$13.000
Agencias en derecho	N/A	Principal	\$55.736
TOTAL			\$68.736

Ejecutoriada la providencia precedente, se efectúa la presente liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

DANIELA POSADA ACOSTA
Secretaría

MGR



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266-41-89-001-2021-00640-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Francisco Javier Toro Osorio
DEMANDADO	Ingrid Vanessa Mesa Rave
DECISIÓN	Aprueba liquidación de costas

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Efectuada la liquidación de costas por Secretaría, a cargo de la parte demandada vencida en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y no encontrando mérito para rehacer la misma, SE LE IMPARTE la respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

MGR

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a15714e9fa359082a92e24ef9fc79c3cb29117358e3f01e0c05e23e5b3c273ca
Documento generado en 20/10/2021 01:19:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00738 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Cristina Callejas Tamayo Daniel Alberto Londoño Gladys Amparo Tamayo Arias
ASUNTO	Cumplase lo resuelto por el superior. Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1396

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Cumplase lo resuelto por el Superior. En consecuencia, atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Cristina Callejas Tamayo, Daniel Alberto Londoño Arias y Gladys Amparo Tamayo Arias por las siguientes sumas:

- \$25´639.605 como capital representado en el pagaré No. 0707029, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa correspondiente al interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera para la modalidad de MICROCRÉDITO, contados a partir del 30 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1999, Art. III y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.



TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **María Cristina Urrea Correa**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.572.717** y tarjeta profesional No. **99.464** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:
Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21a9ee7a3fe772db280186a2100a7b63e123b3614ac7d3fb7f193dc41581748b
Documento generado en 20/10/2021 01:19:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Alonso López Cardona
DEMANDADO	Carmen Lucía Pérez Pérez
RADICADO	05266 41 89 001 2021 00781 00
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1413

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 671 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **Alonso López Cardona** y en contra de la señora **Carmen Lucía Pérez Pérez**, por la siguiente suma:

- **\$4´000.000** como capital representados en la letra de cambio suscrita el 01 de marzo de 2020, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces la máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **02 de marzo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de Agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta



providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Erick Hernando Rada González, identificado con la tarjeta profesional Nro. 253.776 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bac39275251993c2bfb1c99b7a2d2f78ab4flceb0da3465d4afb9073d89f3f5
Documento generado en 20/10/2021 01:19:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00796 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	U.R. Sonata P.H.
DEMANDADO	Banco Davivienda S.A.
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por el **Conjunto Residencial Sonata P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra del **Banco Davivienda S.A.**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Deberá expresar las pretensiones con precisión y claridad de conformidad como lo indica el numeral 4 del artículo 82 CGP adecuando estas y la certificación anexa, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 7 del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que el mismo establece *“Durante periodo comprendido la vigencia presente decreto y el treinta (30) junio de 2020, el pago de cuotas administración zonas comunes podrá en cualquier momento de cada mes sin mora, penalidad o sanción alguna proveniente la ley o acuerdos entre partes.”*
2. De conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y teniendo que no solicita medidas cautelares previas, ni se manifestó el desconocimiento del lugar donde el demandado recibirá las correspondientes notificaciones, deberá allegar la prueba de envío de la copia de esta demanda con sus anexos, toda vez que no allegó la prueba correspondiente.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d524fb3a0bad7b84cf686b5bd9ba6cba7470d366be73c3994e7e03279ac3d24
Documento generado en 20/10/2021 01:20:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00797 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	Laura Andrea Janneth Murcia Gualdron
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Bancolombia S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de **Laura Andrea Janneth Murcia Gualdron**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar el poder especial que le fue otorgado para iniciar el presente trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a68d039b34b32706ff61a3900f804f46e66ff89f3a4a390ed42c88ea2eb1a8e9

Documento generado en 20/10/2021 01:20:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 0079800
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Seracis Ltda
DEMANDADO	Urbanización Bosqueadentro Ltda
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por la Sociedad Seracis Ltda, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Urbanización Bosqueadentro P.H , se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se fija la competencia por el lugar de domicilio del demandado, el cual indica que es en Medellín, y en el acápite de notificaciones establece la dirección Carrera 27 A# 36 sur-150 del Municipio de Envigado como la correspondiente al demandado para sus notificaciones, deberá aclarar cuál es el domicilio de este.
2. Allegará certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante dentro del presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia),

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO

Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3171adccel46004449106cddd6b640cd5379669dfc28a537a566f97c7ea9bb4

Documento generado en 20/10/2021 01:20:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00799 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	León Jaime González Arango
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1401

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Bancolombia S.A. en contra de León Jaime González Arango por las siguientes sumas:

- \$15'348.537 como capital representado en el pagaré No. 2750093406, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **04 de mayo de 2021**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Vallejo López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.608.951 y tarjeta profesional No. 41.563 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8606ea676f075dae6ab15f1c497d3471cb9f034449830b2bc09a00d7ea3488
Documento generado en 20/10/2021 01:20:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2021 00800 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera JFK
DEMANDADO	Marisol Oquendo Uribe Edilson Ocampo Rivera
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1402

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de Cooperativa Financiera John F. Kennedy en contra de Marisol Oquendo Uribe y Edilson Ocampo Rivera por las siguientes sumas:

- \$9'056.898 como capital representado en el pagaré No. 0718356, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 26 de abril de 2020, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8, igualmente haciéndole



entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Clara Teresa Mejía Vallejo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.539.650 y tarjeta profesional No. 87.096 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
CLAUDIA MARCELA PAREJA ARANGO
Juez

VVC

Firmado Por:

Claudia Marcela Pareja Arango
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9512a48915e3c2a10812a101187b8f6ce9bd0af8b53d6e54b55c39dffd8a6f7
Documento generado en 20/10/2021 01:20:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>